

superiores de justicia ó del Congreso en su caso.

Art. 71. El Congreso ó los tribunales constituidos del modo prevenido en el artículo anterior, se erigirán en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del defensor y el acusador si lo hubiese, procederán á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 72. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

SECCION DECIMA NOVENA.

Prevencciones generales.

Art. 73. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el de peticion en ninguna materia.

Art. 74. A toda peticion debe recaer un acuerdo de la autoridad á quien se dirija, y ésta tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 75. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles ó criminales.

Art. 76. No se autorizará ni reconocerá ningun contrato, obligacion, pacto, convenio ó compromiso contraido por causa ó en virtud de voto religioso.

Art. 77. Ninguna corporacion civil, eclesiástica ó religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí, bienes raíces en el Estado, con exclusion únicamente de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 78. El Congreso del Estado y sus miembros, el gobernador, el vicegobernador y el consejo de Estado y sus vocales, los tribunales superiores de justicia y sus magistrados, y los ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento oficial de Honorable.

Art. 79. Quedan desde luego abolidos en el Estado, todos los demas títulos y tratamientos de cualquier clase y naturaleza que sean, con excepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Art. 80. No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el gobernador ó vice gobernador en ejercicio del poder ejecutivo, dicte en uso de sus atribuciones, si no estuviesen autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 81. En caso de invasion ó perturbacion grave de la paz ó del orden públicos, el Ejecutivo con aprobacion del Congreso, y en receso de éste, con acuerdo del Consejo de Estado, podrá suspender por un tiempo limitado, y por medio de prevencciones generales, las garantías otorgadas por esta constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Art. 82. La ley electoral, la del gobierno interior del Congreso, la de administracion de justicia y de jurados, la del gobierno interior de los pueblos, y la orgánica y reglamentaria de guardia nacional son constitucionales.

Art. 83. A la Constitucion y leyes del Estado no se dará más interpretacion, latitud ó inteligencia, que la simple acepcion gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Art. 84. Facultad que no esté conferida por esta Constitucion á los Poderes del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

Art. 85. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitucion y sus leyes secundarias.

Art. 86. Esta Constitucion no podrá reformarse, modificarse ni adicionarse, sin la previa declaracion de la necesidad de reforma, y determinacion de los artículos ó cláusulas que la requieran, que hará el Congreso con aprobacion de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 87. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaracion, si así lo juzgase conveniente.

Art. 88. Las reformas se limitarán exclusivamente á los artículos ó cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 89. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelion se interrumpa su observancia; y si por algun trastorno público llega á establecerse en el Estado un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia, y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el

gobierno emanado de la rebelion ó cooperado á ella.

Art. 90. Cuando por algun trastorno público en la nacion, fuere derrocado el Supremo Gobierno constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su Soberanía.

Dada en Campeche, á los siete dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Santiago Carpizo, diputado presidente.—J. Francisco Cárdenas Peon, diputado vicepresidente.—José García y Poblaciones.—Domingo Duret.—Carlos María Gonzalez.—Pablo Rodriguez.—Romualdo Baqueiro Lara.—R. Carvajal.—Pedro José Herrera.—, diputado secretario.—José del R. Hernandez, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche á 30 de Junio de 1861.—Pablo Garcia.—Santiago Martinez, secretario general.

El ciudadano Pablo Garcia, gobernador del Estado de Campeche, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso constituyente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. La Constitucion del Estado empezará á regir y á tener su mas completa observancia tan luego como queden constituidos con arreglo á ella los poderes públicos del Estado,

Dado en Campeche, á 25 de Junio de 1861.—Santiago Carpizo, diputado presidente.—Pedro Jose Herrera, diputado secretario.—José del R. Hernandez, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 30 de Junio de 1861.

Pablo Garcia.—Santiago Martinez, secretario general.

ESTADOS QUE MANIFIESTAN LA POBLACION Y COMERCIO DEL ANTIGUO DISTRITO DE CAMPECHE, QUE SE TITULA ESTADO DE LA FEDERACION.

ESTADO NÚM. 1.

Que manifiesta por partidas la poblacion del Distrito de Campeche en 1846.

PARTIDAS.	Censo en 1846.	Poblacion calculada.	Superficie en leguas cuadradas.	PROPORCION.	
				Entre la superficie y el centro	Entre la superficie y la poblacion calculada.
Campeche.....	21,446				
Hecelchakán.....	22,656				
Hopelchen.....	25,869				
Seyva-playa.....	6,296				
Cármen.....	5,965				
Totales.....	82,238	93,756	2,665½	30,87	35,17

Es copia. México, Julio 24 de 1861.—J. M. Siliceo.

ESTADO NÚM. 2

Que manifiesta en resumen la población del antiguo Distrito de Campeche que se llama hoy Estado de la Federación.

PARTIDOS.	HASTA DE 5.		5 A 10.		10 A 15.		15 A 20.		20 A 25.		25 A 30.		30 A 40.		40 A 50.		50 A 60.		60 A 70.		70 A 80.		80 A 90.		90 A 100.		100 A 110.		TOTAL EN CADA PARTIDA.	TOTAL GENERAL EN EL DISTRITO.	
	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	Núm.	Val.	
Campeche.....	2,194	2,016	2,533	2,342	2,292	2,321	3,019	1,993	1,243	640	174	60	11	5	20,842																
Hecelchakan.....	3,461	3,694	2,916	2,283	1,783	2,002	2,664	1,966	1,139	552	140	51	13	1	22,617																
Hopelchen.....	2,973	2,186	1,726	1,614	1,999	2,237	3,789	2,077	721	286	17	12	0	0	19,535																
Champoton.....	1,321	1,300	1,277	1,233	1,334	1,699	1,825	997	311	94	19	7	2	0	11,627																
Cármen.....	1,377	1,481	1,491	1,184	1,063	1,151	1,764	1,193	544	261	83	33	7	2	11,834																
Todo el Estado.....	11,326	10,677	9,943	8,656	8,421	9,410	13,061	8,226	3,958	1,833	433	163	33	8	86,455																

NOTA.—Aunque la municipalidad de Loctché de indios pacíficos se halla establecida en territorio de Yucatan, se han incluido sus habitantes en este censo porque han reconocido al Gobierno del Estado de Yucatan, sugeriéndose á él y enviándole un censo exacto de su población siendo antes de este reconocimiento, independientes del Estado de Yucatan.

Campeche, Mayo 20 de 1861.—Santiago Martinez, secretario interino.

Es copia. México, Julio 24 de 1861.

J. M. SILICEO.

ESTADO NUMERO 3.

Que manifiesta en resumen el comercio de cabotaje por el puerto de Campeche en 1856.

ENTRADAS.

Núm. de buques.	Toneladas.	PROCEDENCIAS.	Frutos y efectos nacionales. Valor en pesos y centavos.	Frutos y efectos nacionalizados. Valor en pesos y centavos.	TOTALES.	PROPORCION.
23	2264	Veracruz.....	67846 70	4275 87	72122 57	41 52 por ciento.
35	867	Tabasco.....	42205 00	264 00	42469 00	24 45 "
14	1442	Tampico.....	38116 25	38116 25	21 94 "
11	253	Cármen.....	6075 12	3921 83	9996 95	5 75 "
5	313	Túxpam.....	8052 39	8052 39	4 63 "
5	130	Goatzacoalcos.	1011 50	1011 50	0 58 "
1	35	Matamoros....	625 25	100 00	725 25	0 46 "
1	35	Tecoluta.....	448 75	448 75	0 25 "
1	35	Nautla.....	380 00	380 00	0 21 "
1	19	Alvarado.....	370 00	370 00	0 21 "
97	5391		165130 94	8561 70	173692 64	100 00 "

ESTADO que manifiesta en resumen el comercio de cabotaje por el puerto de Campeche en 1856.

SALIDAS.

Núm. de buques.	Toneladas.	DESTINOS.	Frutos y efectos nacionales. Valor en pesos y centavos.	Frutos y efectos nacionalizados. Valor en pesos y centavos.	TOTALES.	PROPORCION.
27	2846	Veracruz.....	27496 28	5349 42	32845 70	16 96 por ciento.
40	1051	Tabasco.....	26667 28	8591 87	35259 15	18 21 "
27	2576	Tampico.....	24429 59	1462 00	25891 59	13 37 "
50	1107	Cármen.....	37016 46	34937 28	71953 74	37 15 "
26	1812	Túxpam.....	12056 81	12056 81	6 23 "
7	187	Goatzacoalcos.	3273 00	74 00	3347 00	1 74 "
2	78	Matamoros....	3782 56	3782 56	1 96 "
8	376	Tecoluta.....	1704 00	1704 00	0 80 "
12	692	Nautla.....	3570 00	3570 00	1 86 "
4	419	Alvarado.....	3318 12	3318 12	1 72 "
203	11144		143314 11	50414 57	193728 68	100 00 "

Es copia. México, Julio 24 de 1861.—M. Siliceo.

ESTADO NUM. 4.

Que manifiesta en resumen la importacion extranjera por el puerto de Campeche en 1856.

Número de buques.	Toneladas.	PROCEDENCIA.	Valor total de los fondos y efectos extranjeros importados.	PROPORCION.
2	112	Belice.....	26782 87	4 1/20 por ciento.
7	972	Habana.....	108179 87 1/4	16 1/20 "
2	624	Marsella.....	146920 80	22 5/20 "
29	3131	N. Orleans.....	351914 12	53 4/20 "
3	456	N. York.....	27620 57	4 8/20 "
43	5295		661418 23 1/4	100

ESTADO que manifiesta en resumen la exportacion extranjera por el puerto de Campeche en 1856.

NÚMERO DE BUQUES.	TONELADAS.	DESTINO.	Valor total de los fondos y efectos del país y nacionales exportados.	PROPORCION.
1	731 1/2	Belice.....	2617 87 1/2	1 13/20 por ciento.
8	1455 3/4	Habana.....	23969 00	14 13/20 "
1	155 1/2	Liverpool.....	1915 00	1 4/20 "
1	285	Marsella.....	2875 00	1 15/20 "
13	1214	N. Orleans.....	130229 25	79 10/20 "
3	625	N. York.....	2285 75	1 6/20 "
27	3309		163891 87 1/2	100

Es copia. México, Julio 24 de 1861.—J. M. Siliceo.

ESTADO NUMERO 5.

Que manifiesta el comercio total de cabotaje y extranjero por el puerto de Campeche en 1856.

Clases de Comercio.	Núm. de buques.	Toneladas.	Valores totales.	Proporcion.
Cabotaje.	Entradas.....	97	5,391	173,692 64
	Salidas.....	203	11,144	193,728 68
Extranjero.	Importacion....	43	2,295	661,418 23
	Exportacion....	27	3,809	163,891 87
Totales.	370	25,639	1,192,731 42	100 "

Es copia. México, Julio 24 de 1861.—M. Siliceo.

Resumen general del comercio extranjero, de cabotaje y de costa, por el puerto de Campeche en 1856.

ESTADO NUM. 6.

TOTAL COMERCIO.	FRAGATAS Y BARCAS.	BERGANTINES.	GALERAS.	PAILEBOTS.	BORGOS Y BALANDRAS.	CANOAS.	TOTAL DE EMBARCACIONES.	TONELADAS.	TRIPULANTES.	PASAJEROS.	CON CARGA.	EN LASTRE.
De entrada.—Extranjero.....	8	10	8	23	"	"	49	5469,75	434	103	43	6
De cabotaje.....	"	14	29	83	6	247	379	13795,22	2000	1019	113	226
Con la costa.....	"	3	4	13	"	179	198	5208,57	320	344	87	101
Total de entrada.....	8	27	41	119	6	426	626	34473,54	3274	1466	253	373
De salida.—Extranjero.....	8	12	5	17	"	"	42	6268,87	493	35	30	12
De cabotaje.....	"	14	31	83	7	212	347	14683,32	2045	1210	341	341
Con la costa.....	"	5	6	6	"	175	192	5233,21	855	201	172	20
Total de salida.....	8	31	42	106	7	387	581	26185,40	3393	1446	543	38
Total general.....	16	58	83	225	13	813	1207	50658,94	6667	2912	796	411

Es copia. México, Julio 24 de 1861.

J. M. SILICEO.

ESTADO NUM. 7.

Resumen general de la exportacion de palo de tinte por el Carmen.

Años.	Número de buques.	Toneladas.	Quintales de palo exportado.	Valor total.	Derecho de exportacion de 8 por 100 á la aduana.
1845	118	25,530	460,139	230,069	18,405
1850	100	18,918	451,959	367,216	18,078
1851	84	15,325	362,442	294,484	14,497
1852	102	19,689	485,817	394,726	19,432
1853	103	18,366	458,281	372,353	18,331
1854	114	22,883	565,295	459,302	22,611
1855	147	31,037	703,215	571,362	28,128
1856	128	27,124	606,092	492,446	24,243
1857	146	32,423	748,992	608,556	29,959
1858	110	23,927	499,240	400,632	19,969
Totales....	1,034	209,752	48,81,334	3,961,077	195,248

Es copia. México, Julio 24 de 1861.—J. M. Siliceo.

Que manifiesta la extraccion hecha por Champoton en las fechas que se expresan.

PRINCIPALES ARTICULOS.

FECHAS.	ARROZ.		MAIZ.		TABACO.		AZUCAR.		PANELA.		AGUARDIENTE.		Efectos varios. Sus precios.	Totales.
	Arrobas.	Precios.	Cargas.	Precios.	Arrobas.	Precios.	Arrobas.	Precios.	Arrobas.	Precios.	Barriles.	Precios.		
1855, Noviembre y Dobre.	1,088	1,088	250	312 50	36	108	"	9,094	"	"	"	44	1,597 50	3,106
1856, de Enero á Novbre....	8,272	8,272	181	476 25	2,328	4,656	7,676	18,188	13,974	6,987	308	3,806 50	42,093 75	
1857.....	4,352	4,352	1,809	2,261 25	420	840	15,352	20,106	90,053	64	448	1,939 00	35,445 25	
1858.....	8,072	7,002	2,242	4,863 00	2,176	4,338	7,351	14,702	8,076	4,188	373	2,579	40,678	
Totales.....	21,984	20,914	5,482	7,913 00	4,960	10,142	24,121	48,242	42,456	21,228	481	3,335	10,149	121,923

NOTAS.—1.º Segun los datos que preceden, el valor de los productos agrícolas extraidos en tres años por Champoton, ha ascendido á 121,923 pesos, lo cual dá por término medio una extraccion anual de 40,000 y pico de pesos, (\$40,641.)
 2.º Los principales artículos que en ella figuran son el arroz con 21,984 arrobas, el maíz con 5,482, y el tabaco con 4,960 arrobas; mientras que los productos de la caña de azúcar consisten en 24,121 arrobas de azúcar, 42,456 de panela, y 481 barriles de aguardiente.
 3.º No puede decirse que estas cantidades representen toda la produccion de la gran parte del partido de Champoton, que extrae por esta villa sus frutos, puesto que en ellas no se incluye lo que allí mismo se consume; pero siempre consideradas como un sobrante de este consumo, deben esas cantidades servirnos de termómetro para graduar el progreso de su agricultura é industria.

Es copia. México, Julio 24 de 1861.

J. M. SILICEO.

